



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0 8 5 5

Popayán, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO
ACCIONADA: EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO PERSONAL-
CARRERA ADMINISTRATIVA-DIPER 1 ALTAS Y BAJAS
RADICACION: 19 001 31 05 002 2022 00255 01

Mediante escrito recepcionado electrónicamente el 08 de noviembre del año que corre, el accionante FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO, identificado con la C.C. Nº 1.007.178.313 expedida en Silvia, dentro de la acción de tutela de la referencia, alegando la falta de cumplimiento de la sentencia de tutela aquí proferida el 26 de octubre de 2022, por medio de la cual declaró procedente la acción de tutela, tutelando el derecho fundamental de petición invocado por el señor **FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO**, vulnerado por el COMANDO PERSONAL-CARRERA ADMINISTRATIVA-DIPER 1 ALTAS Y BAJAS del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Para la protección de tal derecho fundamental, ORDENÓ:

“al SS JONATHAN VINASCO PÍÑEIRO GESTOR o, quien haga sus veces DIPER 1 ALTAS Y BAJAS, como al señor WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VRGAS, O quien haga sus veces, como DIRECTOR COMANDO PERSONAL-CARRERA ADMINISTRATIVA del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA o, a quien corresponda, para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia constitucional, proceda coordinadamente a responder de fondo y, de manera clara y concreta el derecho de petición elevado por la parte actora el día 08 de septiembre 2022, relacionado con la solicitud de reintegro al servicio activo por renuncia motivada.”

Al revisar la instructiva, se observa que mediante correo electrónico de la misma fecha, 08 de noviembre de 2022 H:10:29 a.m., el señor Coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS, en su condición de Director de Personal del Ejército Nacional, envía a este Despacho el Oficio 2022313002387051: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.5, que data del 03 de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

noviembre de 2022, indica que una vez verificado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano del Ejército Nacional – SIATH, registra que el Soldado Profesional (R), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.178.313, presenta novedad fiscal de retiro del Servicio Activo con la institución del 30 de septiembre de 20231, mediante Orden Administrativa de Personal N° 1980 del 27-09-2021, por la causal de SOLICITUD PROPIA, siendo su última unidad el BATALLÓN DE OPERACIONES N° 3.

Igualmente informa que, mediante oficio N° 2022313001385751 de fecha tres (3) de noviembre de 2022, se dio respuesta a derecho de petición interpuesto por el señor FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO, resolviéndose de fondo su solicitud (se anexa oficio en mención y soporte de envío); razón por la cual solicita al Juzgado abstenerse de proseguir con el trámite de la tutela, por dar cumplimiento a lo ordenado.

Examinado el Oficio distinguido con el Radicado N° 2022313002385751: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.7, fechado del 03 de noviembre de 2022, evidencia el Despacho que efectivamente el Oficial Sección Jurídica –DIPER, Teniente coronel ADRIAN ALBERTO VALENCIA VALENCIA, respondió de fondo, claro y concreta el derecho de petición del aquí accionante FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO, enviada electrónicamente a la dirección por este suministrado “ canteroespro@hotmail.com “, el día martes 08 de noviembre de 2022 H:09:59 a.m.

Del contexto de dicha respuesta, se extrae el siguiente párrafo:

“(…) En ese orden de ideas, no es posible acceder de manera favorable a su petición respecto a la reincorporación al cuerpo de Soldados Profesionales del Ejército Nacional, por cuanto el Acto Administrativo por el cual usted fuera retirado del servicio se destacó por cumplir con las formalidades legales y administrativas del caso, entre estas lo normado por la Ley 1437 del 2011, en sus artículos 87 y 88, situación que conlleva a que si se llegara a presentar un llamamiento Especial al Servicio en los términos del artículo 22 del Decreto 1793 del 2000, esto le será informado si fuere el caso, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la materia. (…)”

Tanto la respuesta dada a este Despacho Judicial por el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS (Radicado 2022313002387051: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.5, del 03 de noviembre de 2022), como la Respuesta al Derecho de petición, suscrita por el oficial Sección Jurídica – DIPER, Teniente Coronel ADRIAN ALBERTO VALENCIA VALNECIA (Radicado 2022313002385751: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.7 del 03 de noviembre de 2022), le fueron entregados en copia de

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Teléfax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

manera presencial y en las instalaciones del Juzgado, al señor FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO, identificado con la CC N° 1.007.178.313, en horas de la mañana del día miércoles 09 de los cursantes mes y año.

Para resolver lo que en derecho corresponda,

SE CONSIDERA:

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

*“La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

Por lo tanto se reitera, que el incidente de desacato es un instrumento jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho Fundamental por vía de tutela y, su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez Constitucional, con la amenaza de una sanción jurídica, pecuniaria y disciplinaria a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales; y, que ante una orden de protección plasmada en una sentencia de tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, se requiere para que esta acción incidental de desacato prospere, se dé **EL INCUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL**, aspecto que se analiza a continuación.

Descendiendo al caso de autos, el incidente de desacato formulado por el accionante FRANKLIN YEIR CANTERO CAMPO, y al revisar los presentes folios, se observa que la entidad accionada y obligada, han garantizado el cumplimiento



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

con lo dispuesto en el fallo de tutela que aquí se persigue, garantizando la efectiva protección de los derechos fundamentales protegidos en el respectivo fallo de tutela que data del 26 de octubre de 2020.

Lo anterior indica que evidentemente el COMANDO PERSONAL-CARRERA ADMINISTRATIVA-DIPER 1 ALTAS Y BAJAS del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, ha respetado y acatado a lo ordenado por el fallo de tutela proferido al interior del asunto citado en referencia; por lo tanto, considera este Despacho que en esta oportunidad la parte accionada ha dado cumplimiento administrativo a la orden judicial impartida, sin que se conozca manifestación distinta de la parte actora durante este prudencial tiempo de observación que aplicó el Juzgado.

Lo anterior implica la desaparición del sustrato material del incidente, razón por la cual el Despacho se abstendrá en esta oportunidad de tramitar el incidente de desacato solicitado por la parte accionante y, ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE en esta oportunidad, de tramitar la solicitud de apertura al incidente de desacato propuesto por el accionante FRANKLIN YEIR QUINTERO CAMPO, en contra del COMANDADO PERSONAL-CARRERA ADMINISTRATIVA-DIPER A ALTAS Y BAJAS del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO.- DISPONER el archivo de las presentes diligencias incidentales de desacato de tutela, una vez ejecutoriado este pronunciamiento.

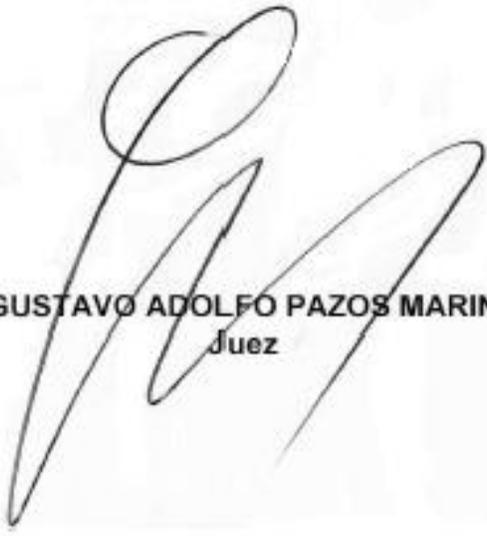
TERCERO.- TRAMÍTESE el presente incidente de desacato, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados el contenido de lo aquí decidido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **183** FIJADO HOY, **15** de **noviembre** de **2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario